



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 080013110003-2015-00097-00

DEMANDANTE: SILVIA JANETH CARVAJAL RINCÓN

DEMANDADO: ERNESTO RAMÓN BERRIO BUSTILLO

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).**

Revisado el expediente, se observa que, el apoderado judicial de la parte demandada presenta Recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de diciembre del año 2023 que ordenó el levantamiento de la medida cautelar de restricción de Salida del País.

DEL RECURSO ALEGADO

Manifestó el apoderado judicial de la parte demandante que el auto desconoce las garantías del Joven ERNESTO BERRIO CARVAJAL, al no solicitarle al demandado que aportara soporte de los tiquetes aéreos de ida y regreso, además, manifiesta que la pensión que hace alusión el señor Juez en el auto objeto de Recurso es la PENSIÓN DE GRACIA y no la de vejez, la cual no presta suficiente caución.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada, dentro del término, deberá interponerlo sustentando su inconformidad y la finalidad que persigue con ello.

El recurso cumple con las reglas y requisitos del art 318 del CGP, y se le efectuó el traslado como indica la ley 2213-2022 y la demandada no presentó respuesta a la misma. Por lo anterior, se encuentra en legal forma y se pasa a decidir de fondo sobre el mismo.

Ahora bien, el recurso sostiene que el Despacho desconoce las garantías del joven ERNESTO BERRIO CARVAJAL, debido a que no exige al demandado tiquetes de ida y regreso. No obstante, hay que resaltar que existe una pensión de VEJEZ y de GRACIA, las cuales se utilizan de garantía para los alimentos del joven antes citado, y de las cuales se le han realizado los respectivos descuentos al demandado, señor ERNESTO BARRIO BUSTILLO, para ser entregados y consignados a nombre de la señora SILVIA CARVAJAL RINCÓN y a favor del joven ERNESTO BERRIO CARVAJAL, sin que hasta la fecha se haya presentado incumplimiento.

Además, actualmente, el demandado señor ERNESTO BERRIO BUSTILLO se encuentra en Colombia y cancelando la cuota alimentaria correspondiente al 20% de su salario, tal como fue ordenado mediante sentencia de fecha 27 de octubre del año 2020.

Así las cosas, se encuentra que el joven ERNESTO BERRIO BUSTILLO tiene sus cuotas alimentarias garantizadas y las cuales se le han suministrado sin incumplimiento alguno desde la presentación del proceso, tal como fue verificado con el sistema de títulos judiciales.

Debido a lo anterior, se decidirá no reponer la providencia de fecha 18 de diciembre del año 2023 que accedió al Levantamiento de la medida cautelar de Restricción de salida del país del demandado, señor ERNESTO BERRIO BUSTILLO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla.
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80, Piso 4º, Edificio Centro Cívico
PBX: 3885005, Ext.1052- Email: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular, solo WhatsApp: 3217675599
www.ramajudicial.gov.co Barranquilla-Atlántico. Colombia.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 18 de diciembre de 2023 que ordenó el Levantamiento de la medida cautelar de Restricción de salida del país, confírmese la misma por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

MVC

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 65.
Fecha: 18 de abril de 2024.

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb7757532f80673eff9af39a8529079752f85cd6ab4ff1f0f22da64401b36bb4

Documento generado en 17/04/2024 01:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>